



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2018-PA/TC
ÁNCASH
ROOSEVELT EUSEBIO MISHTI
INFANTES Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roosevelt Eusebio Mishti Infantes y otros contra la resolución de fojas 424, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2018-PA/TC
ÁNCASH
ROOSEVELT EUSEBIO MISHTI
INFANTES Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Sin entrar en el análisis del fondo del asunto controvertido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. En efecto, los Oficios 021-2016-CONDEN-ADCIJEA (f. 38), 026-2016-CONDEN-ADCIJEA (f. 39) y 025-2016-CONDEN-ADCIJEA (f. 40), a través de los cuales el Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación de Áncash (ADCIJEA) les comunica a los recurrentes su exclusión de la referida asociación, les fueron notificados vía notario público con fecha 15 de marzo de 2016, 23 de marzo de 2016 y 29 de marzo de 2016, fechas de notificación que los mismos demandantes han reconocido conforme se advierte de las cartas notariales remitidas a la demandada (ff. 51, 53 y 55); mientras que la presente demanda de amparo ha sido presentada el 27 de julio de 2016. En tal sentido, la pretensión de los recurrentes carece de especial trascendencia constitucional, por lo que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00140-2018-PA/TC
ÁNCASH
ROOSEVELT EUSEBIO MISHTI
INFANTES Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA